



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	30
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CRUZ STELLA NARANJO HOYOS
ACCIONADO:	EMSA – LOTERIA DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2021-00080-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por CRUZ STELLA NARANJO HOYOS, el 19/02/2021, contra EMSA – LOTERIA DE MANIZALES Al trámite se vinculó a las entidades JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, ESE HOSPITAL DE CALDAS, MINISTERIO DEL TRABAJO Y OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

ANTECEDENTES

HECHOS

Narra la parte actora lo siguiente:

- "1. El día 4 de noviembre de 2020 la señora CRUZ STELLA NARANJO HOYOS realiza solicitud de certificación electrónica de los tiempos laborales (CELTI) en el Hospital de Caldas y la EMSA, de los servicios prestados en el periodo correspondiente a 1969 a 1979, donde preste mis servicios como auxiliar de control interno.*
- 2. El día 4 de noviembre de 2020 por medio de correo electrónico la empresa LOTERIA DE MANIZALES envía el acuse de recibido de la petición.*
- 3. El día 4 de noviembre de 2020 la empresa LOTERIA DE MANIZALES envía vía correo electrónico como respuesta que darían respuesta de fondo dentro de los 30 días siguientes.*
- 4. Los 30 días hábiles a los que hace referencia la respuesta dada por la empresa Lotería de Manizales se cumplían el día 2 de febrero de 2021.*
- 5. Al fecha no se ha obtenido la certificación solicitada, afectando con esto a mi poderdante para dar continuidad a un trámite de reliquidación de pensión de vejez para Colpensiones."*

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CRUZ STELLA NARANJO HOYOS
ACCIONADO:	EMSA – LOTERIA DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2021-00080-00

En memorial del 3 de marzo de 2021 la parte accionante solicitó incidente por desacato en contra de HOSPITAL DE CALDAS por no haber dado respuesta a la petición, sobre lo cual habrá pronunciamiento al momento de tomar la decisión.

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

"...Se ordene a la Beneficencia Lotería de Manizales, de respuesta al Derecho de Petición radicado el día 1 de junio de 2020..."

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

EMSA – LOTERIA DE MANIZALES manifestó en su respuesta que contestó la solicitud que motiva esta acción el 22 de febrero de los corrientes, indicando que la petición debía ser contestada por la ESE HOSPITAL DE CALDAS. Agregó que la petición fue elevada el 2 de junio y contestada el 26 de agosto de 2020, por la cual se tramitó acción de tutela ante el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, acción de la cual desistió la actora una vez recibió respuesta.

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Manifestó que por auto del 25 de agosto de 2020 aceptó que la apoderada de la accionante de manera libre, consciente y voluntaria informó al despacho su interés de no continuar con el trámite.

ESE HOSPITAL DE CALDAS a pesar de estar debidamente notificada guardó silencio.

MINISTERIO DEL TRABAJO excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que el MINISTERIO DEL TRABAJO carece de la competencia legal para ordenar expedición de la Certificación Electrónica de Tiempos

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CRUZ STELLA NARANJO HOYOS
ACCIONADO:	EMSA – LOTERIA DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2021-00080-00

Laborados (CETIL) de la señora CRUZ STELLA NARANJO, toda vez que dichas funciones no le fueron asignadas en el Decreto Ley 4108 de 2012.

En consecuencia, la única entidad competente para la expedición del certificado requerido en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) es la Beneficencia Lotería de Manizales.

OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA en resumen indicó que Así mismo, se debe informar al Despacho la expedición de la certificación requerida por la señora CRUZ STELLA NARANJO HOYOS accionante es una responsabilidad que recae única y exclusivamente sobre el empleador para el cual CRUZ STELLA NARANJO HOYOS prestó sus servicios, en este caso, EMPRESA MUNICIPAL PARA LA SALUD - LOTERIA DE MANIZALES o EL HOSPITAL DE CALDAS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO. En ese sentido, es importante señalar al Despacho que este Ministerio es competente para expedir certificados de tiempos y salarios y presentar soportes de la información certificada, únicamente cuando el ciudadano solicitante prestó sus servicios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CRUZ STELLA NARANJO HOYOS
ACCIONADO:	EMSA – LOTERIA DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2021-00080-00

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CRUZ STELLA NARANJO HOYOS
ACCIONADO:	EMSA – LOTERIA DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2021-00080-00

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que, en efecto, la parte accionante envió a través de correo electrónico el 4 de noviembre de 2020 petición ante EMSA – LOTERIA DE MANIZALES, de acuerdo con la prueba aportada, sin que a la fecha de presentación de la

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CRUZ STELLA NARANJO HOYOS
ACCIONADO:	EMSA – LOTERIA DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2021-00080-00

acción de tutela hubiere sido contestada de fondo, no obstante, recibió comunicación el 16 de diciembre de ese año, en el que se le indica que se responderá de fondo dentro de 30 días hábiles siguientes, excusándose en que el funcionario encargado se encuentra en capacitación. Alegó la parte accionada que esa comunicación constituye respuesta, no obstante el 22 de febrero remitió nueva comunicación indicando que su solicitud debía ser resuelta por el HOSPITAL DEL CALDAS.

Según la respuesta, se observa que similar amparo se solicitó ante al JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, ante el cual la actora presentó desistimiento el 25 de agosto de 2020, por haber recibido respuesta a su solicitud, desistimiento aceptado por ese despacho mediante providencia, hechos omitidos por la actora en la tutela presentada ante esta célula judicial.

Al respecto observa que ambas peticiones, de junio de 2020 y noviembre de 2020 versan sobre los mismos hecho y solicitud:

Manizales, junio 2020 Señores LOTERIA DE MANIZALES Manizales		Manizales, noviembre 4 de 2020
<u>CRUZ STELLA NARANJO HOYOS</u>, identificada con cédula de Ciudadanía <u>24.306.989</u> de manera respetuosa me permito solicitar mi historia laboral del tiempo de servicio en el Hospital de Caldas y Beneficencia de Manizales, en los que preste mis servicios durante lo años correspondientes a <u>1969 a 1979</u> aproximadamente, con el cargo de <u>AUXILIAR INTERNO</u>, en el Hospital de Caldas dependiendo de la Beneficencia.	Con atención, permítame solicitar la certificación electrónica de los tiempos laborales (CELTI) en el Hospital de Caldas y la Beneficencia de Manizales, de los servicios prestados en el periodo correspondiente a 1969 a 1979, donde preste mis servicios como auxiliar de control interno.	Lo anterior con fines de trámite ante COLPENSIONES S.A
Lo anterior lo solicito con fines de reclamación a Colpensiones.	Notificaciones: Calle 9 B # 1 B-45 bloque 3 Apartamento 103 A, barrio Villapilar 2 Correo electrónico: stellanaranjoh5@gmail.com, aristizabalsandra250@gmail.com	Gracias por su oportuna gestión
Notificaciones: Calle 9 B # 1 B 45 Bloque 3 Apartamento 103 A Villa Pilar II, Manizales (Caldas) Teléfono: 8923525 - 3002464130	Atentamente,	CRUZ STELLA NARANJO HOYOS CC.24.306.989
Cordialmente, CRUZ STELLA NARANJO HOYOS CC. 24.306.989	stellanaranjoh5@gmail.com C O M U	

Se observa además que desde el 25 de agosto se le indicó a la solicitante que su historia laboral debía ser certificada por el HOSPITAL DE CALDAS,

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CRUZ STELLA NARANJO HOYOS
ACCIONADO:	EMSA – LOTERIA DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2021-00080-00

entidad que no obstante haber sido vinculada en ambos trámites constitucionales, nunca recibió el derecho de petición ni por parte de la interesada, ni por parte de EMSA – LOTERIA DE MANIZALES, como debió ocurrir en cumplimiento del artículo 21 de la ley 1755 de 2015¹.

Al respecto en Sentencia T-180 de 2001 la Corte Constitucional ya ha indicado que:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud."

En ese sentido no considera el despacho viable decisión alguna en contra del HOSPITAL DE CALDAS y se aclara que con la decisión de vincular a esa entidad no se impartió orden alguna de dar respuesta a la petición alguna, en tal sentido se equivoca la actora al hacer una solicitud de desacato frente a una orden que el despacho no ha emitido.

Desde la respuesta primitiva EMSA – LOTERIA DE MANIZALES, indica a CRUZ STELLA NARANJO HOYOS que su historia laboral debía ser certificada por el HOSPITAL DE CALDAS, sin embargo, se reitera, en la solicitud no se observa que se haya radicado ante este último y si bien fue vinculado en el trámite constitucional, la petición no se le radicó en forma alguna de las indicadas en la ley 1755 de 2015. Es decir, a EMSA – LOTERIA DE MANIZALES le correspondía remitir la petición a la autoridad competente que era el HOSPITAL DE CALDAS, pero no probó en este trámite de tutela que así lo hiciera, de ahí la vulneración al derecho de petición que se avizora.

¹ Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CRUZ STELLA NARANJO HOYOS
ACCIONADO:	EMSA – LOTERIA DE MANIZALES
RADICADO:	170014003002-2021-00080-00

Por lo expuesto, se observa que sí hay vulneración al derecho fundamental de petición por la parte accionada, y en tal sentido se le ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, remitiendo la solicitud al funcionario o entidad competente, con la respectiva notificación a la parte interesada, Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELA el derecho fundamental de petición de CRUZ STELLA NARANJO HOYOS vulnerado por EMSA – LOTERIA DE MANIZALES.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de EMSA – LOTERIA DE MANIZALES o quién haga sus veces, remitir la petición presentada por la accionante, a la autoridad competente y notificar de ello a CRUZ STELLA NARANJO HOYOS, en cumplimiento del artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ